

en dicho periodo por la Entidad objeto de disolución. El resultado de esta compensación constituirá una de las partidas de la liquidación.

b) Conocer el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Servicio de Mutualidades Laborales, correspondientes a las prestaciones sujetas a régimen de capitalización que la «Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad haya de assumir como consecuencia de la integración.

Dicho importe deberá ser aportado por la Caja objeto de integración, respondiendo subsidiariamente las Empresas comprendidas en la misma, por obligación contraída según lo previsto en el apartado 6.º del artículo 260 del Reglamento General de Mutualismo Laboral, de aportar la diferencia que exista entre el patrimonio de la referida Caja y el importe de tales reservas si aquél es inferior a ésta.

c) Establecer el balance de situación a la fecha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.

d) Las restantes que puedan determinarse por la Dirección General de la Seguridad Social.

e) Terminado el proceso liquidatorio, redactar un balance final y una Memoria, que remitirá a la Dirección General de la Seguridad Social para su aprobación definitiva.

En el supuesto de que resulte activo líquido a favor de la Caja objeto de disolución, después de constituidas las reservas matemáticas a que se refiere el apartado b), de cubiertos los reglamentarios fondos de reserva de cuotas y de garantía y de verificadas las restantes operaciones liquidatorias, aquél tendrá el destino que se determine por la Dirección General de la Seguridad Social a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales y oída la representación sindical del personal de las Empresas integradas en dicha Caja.

Disposición final

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 22 de abril de 1971.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

ORDEN de 22 de abril de 1971 por la que se disuelve la «Caja de Previsión Laboral de Empresas Reunidas de Electricidad de Cataluña y se integra su colectivo en la «Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad del Régimen General de la Seguridad Social».

Hmos. Sres.: La «Caja de Previsión Laboral de Empresas Reunidas de Electricidad de Cataluña», en su condición de Institución de Previsión Laboral, conforme con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 29 de agosto de 1966 y tutelada por el Servicio de Mutualidades Laborales de este Ministerio, se encuentra afectada por lo establecido en el número 16 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, a efectos de que se proceda a su integración en la «Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad».

Las Empresas comprendidas en dicha Caja de Previsión Laboral han interesado la disolución de la misma y su integración en la respectiva Mutualidad Laboral, solicitud que ha sido objeto de informes favorable en la Asamblea General de la expresada Caja en reunión extraordinaria convocada al efecto y del Servicio de Mutualidades Laborales.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Con efectos de 1 de mayo de 1971 queda disuelta la «Caja de Previsión Laboral de Empresas Reunidas de Electricidad de Cataluña», creada por la Orden de este Ministerio de 17 de junio de 1966, pasando a integrarse con su colectivo en la «Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad» a efectos de las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, cuya gestión tiene atribuida.

Art. 2º La liquidación de la Caja que es objeto de disolución se efectuará por una Comisión Liquidadora designada por la Dirección General de la Seguridad Social, que estará presidida por un funcionario del Ministerio de Trabajo y de la que formarán parte como Vocales: Un Inspector de Trabajo, el Presidente de dicha Caja, un representante por las Empresas integradas en la Caja a propuesta de las mismas, el Presidente y el Director de la «Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad» y dos representantes del Servicio de Mutualidades

Laborales, uno de los cuales será el Interventor general del mismo o un funcionario de la Intervención en quien delegue y otro un actuaria de dicho Servicio propuesto por éste. Como Secretario actuará un funcionario del Servicio de Mutualidades Laborales.

Art. 3.º Corresponden a la Comisión Liquidadora a que se refiere el artículo anterior, las siguientes funciones:

a) Efectuar las operaciones de compensación relativas al periodo comprendido entre 1 de enero de 1967 y la fecha de la integración dispuesta en la presente Orden, del coste de las prestaciones satisfecidas y del importe de las cuotas percibidas en dicho periodo por la Entidad objeto de disolución. El resultado de esta compensación constituirá una de las partidas de la liquidación.

b) Conocer el importe de la valoración de las reservas matemáticas determinadas por el Servicio de Mutualidades Laborales, correspondientes a las prestaciones sujetas a régimen de capitalización que la «Mutualidad Laboral de Agua, Gas y Electricidad haya de assumir como consecuencia de la integración.

Dicho importe deberá ser aportado por la Caja objeto de integración, respondiendo subsidiariamente las Empresas comprendidas en la misma por obligación contraída, según lo previsto en el apartado 6.º del artículo 260 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, de aportar la diferencia que existe entre el patrimonio de la referida Caja y el importe de tales reservas si aquél es inferior a ésta.

c) Establecer el balance de situación a la fecha de la integración y verificar todas aquellas operaciones de liquidación de las diversas partidas que figuren en el mismo.

d) Las restantes que puedan determinarse por la Dirección General de la Seguridad Social.

e) Terminado el proceso liquidatorio, redactar un balance final y una Memoria, que remitirá a la Dirección General de la Seguridad Social para su aprobación definitiva.

En el supuesto de que resulte activo líquido a favor de la Caja objeto de disolución, después de constituidas las reservas matemáticas a que se refiere el apartado b), de cubiertos los reglamentarios fondos de reserva de cuotas y de garantía, y de verificadas las restantes operaciones liquidatorias, aquél tendrá el destino que se determine por la Dirección General de la Seguridad Social a propuesta del Servicio de Mutualidades Laborales y oída la representación sindical del personal de las Empresas integradas en dicha Caja.

Disposición final

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, así como para adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la misma, que entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 22 de abril de 1971.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 29 de marzo de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 2.519, promovido por «Sankyo Co., Ltd.», contra resolución de este Ministerio de 10 de junio de 1965.

Hmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.519, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «Sankyo Co. Ltd.», contra resolución de este Ministerio de 10 de junio de 1965, se ha dictado con fecha 16 de enero de 1971 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos este recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Sankyo Co., Ltd.», domiciliada en Tokio, contra la resolución de diez de junio de mil novecientos sesenta y siete del Registro de la Propiedad Industrial que denegó la inscripción de la marca número cuatrocientos treinta mil tres, denominada «Sankyo», declarando que tal resolución recurrida se conforme a derecho y por eso válida y subsistente, y absolvemos de la demanda a la Administración del Estado, sin especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Gaceta Legislativa», lo proclamamos, mandamos y firmamos.»